

demora á hacer el avalúo de los conventos no enajenados, distribuyéndolos en lotes de una manera conveniente para que puedan enajenarse con arreglo á las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dando previamente cuenta á esta secretaría de la distribución de los lotes que resulten y de su avalúo.

México, Agosto 28 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda en el Estado de...

NUMERO 6925.

Agosto 29 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instruccion pública, en los términos siguientes:

Para los profesores de música en todas las escuelas nacionales, y los de dibujo de las mismas, con excepcion de los de bellas artes y de los de la instruccion secundaria para niñas, las vacaciones comenzarán el 15 de Setiembre y terminarán el 3 de Noviembre.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para que tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Agosto de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 29 de Agosto de 1871.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano...

NUMERO 6926.

Agosto 29 de 1871.—*Se publica el reglamento de 2 de Julio expedido por el Ministerio de Hacienda para los visitadores de jefaturas del ramo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento de visitadores de jefaturas de Hacienda.

CAPITULO I.

Del visitador y documentos que necesita para desempeñar sus funciones.

Art. 1. El visitador es un fiscal de Hacienda á quien el Ejecutivo otorga el poder y los medios necesarios para inquirir por todos los arbitrios legales en determinada oficina del mismo ramo, si los intereses del fisco están administrados con inteligencia y rectitud. El visitador sujetará sus procedimientos á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

2. Luego que el visitador reciba la orden que le prevenga practique visita á alguna jefatura de Hacienda, cuya orden, y cuanto á virtud de ella se haga, es por naturaleza reservado hasta tanto no surta sus efectos, ocurrirá á esta Secretaría de Hacienda á recibir las instrucciones que de palabra y por escrito tenga á bien darle el secretario del ramo; así como las credenciales de su comision que deben servirle para ser reconocido por el jefe de la oficina que va á visitar, y por el gobernador y demas funcionarios del Estado en cuyo territorio esté situada la jefatura, á fin de que le impartan los auxilios que demande el buen desempeño de la comision que se le confia.

3. Cuando la Secretaría de Hacienda lo

considere conveniente, prevendrá á la Tesorería general que ministre al visitador un tanto del último corte de caja de la oficina que debe ser visitada, así como otro del pliego ó pliegos de observaciones correspondientes á la glosa de sus cuentas, siempre que no hayan sido contestadas satisfactoriamente dichas observaciones. La tesorería podrá dar en ese caso, además de dichos documentos al visitador, las instrucciones que crea necesarias, segun las circunstancias.

4. Provisto el visitador de las credenciales é instrucciones expresadas, procurará con toda eficacia y prontitud habilitarse de cuanto por consecuencia de sus instrucciones y por la naturaleza de su cometido le sea necesario para su buen desempeño; solicitando esos datos de las oficinas donde crea se encuentren, las cuales los ministrarán con la preferencia debida, previa orden de la Secretaría de Hacienda.

5. El visitador debe previamente ponerse al tanto de la legislación fiscal en general, y de la especial que rija á la oficina que va á visitar, é informarse por todos los medios que estén á su alcance del estado que ella guarde y del manejo del empleado cuya conducta va á fiscalizar.

6. Despues de cumplir el visitador con las prevenciones de los artículos anteriores, emprenderá sin demora su marcha con la más absoluta reserva, obrando en su viaje y á su llegada al punto de su destino con prudencia y circunspeccion

CAPITULO II.

Instrucciones generales á que deberá sujetarse el visitador.

7. Luego que el visitador llegue al lugar en que debe practicar la visita, se dirigirá al edificio donde esté situada la oficina, y entregará su credencial al jefe de Hacienda.

8. Una vez reconocida la personalidad del visitador, exigirá las llaves de la caja y los libros de la cuenta, rubricará éstos y

sus comprobantes inmediatamente, procurando que las rúbricas que deben ponerse en los libros, queden precisamente al pié de la última partida que se haya corrido, y no permitirá que se hagan nuevos asientos, ni de ingreso, ni de egreso; recogerá los libros, el dinero, bonos ú otros valores que estén sobre las mesas ó en poder de los empleados, y depositará todo en la caja, conservando las llaves en su poder, y colocando para mayor seguridad en la cerradura un sello de la Secretaría de Hacienda, cuya estampa tendrá cuidado de llevar.

9. Hecha que sea esta operacion, procederá el visitador á entregar personalmente la comunicacion que lleve al gobernador del Estado, despues de lo cual volverá á la jefatura y procederá en presencia del juez de distrito respectivo, á levantar el sello y á contar el dinero y valores depositados en la caja; se asentarán las cantidades que importen en un documento por duplicado en que se especificarán las especies, se sumará el documento para conocer su total valor, que se pondrá despues con letra, y lo firmarán el responsable con el visitador y el juez de distrito que lo haya presenciado.

10. Acto continuo se cortarán las cuentas y se procederá á la formacion del corte de caja de primera operacion, que se hará con arreglo al modelo número 1, advirtiéndose, que si falta algun asiento de ingreso ó egreso, se practicará desde luego haciendo constar esta circunstancia en una acta con arreglo al modelo que se acompaña bajo el número 2, que se levantará al efecto, y que será suscrita por las personas mencionadas en el artículo 9º

11. La existencia que arroje el corte de caja, se cotejará con la suma del documento á que se refiere el artículo 9º, y si no estuviere conforme porque falte dinero, exigirá el visitador al responsable que reintegre en el acto, y de no verificarlo, será suspenso en sus funciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 112 del

reglamento de la Tesorería general de 20 de Julio de 1831; cuidando de que en el acta respectiva quede consignado este hecho, ya sea que reintegre, ó que subsista el descubierto.

12. Por el primer correo remitirá el visitador á la Secretaría de Hacienda, un ejemplar del corte de caja con las notas reservadas que crea convenientes, y otro de la acta de visita, dejando un tanto para el archivo de la jefatura y otro que debe agregar al expediente de visita.

13. Si llegare el caso remoto de que los libros se encuentren en sus asientos con el atraso de más de ocho dias, ó que estén absolutamente en blanco, procederá el visitador contra el responsable en los términos prevenidos en el artículo 11 de este reglamento; poniéndose de acuerdo con el juez de distrito para la seguridad del responsable, á fin de que pueda asistir á la oficina para dedicarse á la formación de la cuenta.

14. Si por el contrario, no se notare esta falta, ni tampoco en los caudales y valores que deban existir segun el corte de caja, cesará la intervencion del visitador, dejando al visitado en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el visitador en seguida de los demas actos que requiera la visita.

15. Desde la llegada del visitador al lugar en que debe practicar la visita, procurará con todos los medios que exige la prudencia, tomar los informes convenientes acerca de la conducta que observan los empleados de la oficina que visita, teniendo presente la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 18 de Abril de 1849; y si el resultado de este informe fuere que alguno ó algunos de ellos están comprendidos en los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Febrero de 1837, procederá contra el responsable de la manera que expresa el artículo 59 ya citado.

16. Si el jefe de Hacienda estuviere ausente sin licencia de la Secretaría del ramo, el visitador no interrumpirá sus tra-

bajos, y se entenderá con la persona que hubiese dejado el responsable encargada de la oficina; pero si no encuentra el visitador á ninguno, y sabe el paradero del referido jefe de Hacienda, le oficiará desde luego para que se presente en el término que el visitador considere prudente, atendiendo á la distancia; y si al vencimiento del plazo no se presenta, ocurrirá á la oficina con el juez de distrito, para que con los requisitos de la ley se abra la puerta. Se formará inmediatamente corte de caja y un escrupuloso inventario de todo lo que exista, dando cuenta en el acto á la Secretaría de Hacienda para que determine lo conveniente.

17. El visitador formará un inventario de los útiles y enseres de la oficina, y otro muy escrupuloso de los documentos del archivo, con el fin de cotejar éstos con los que existian y por los cuales haya recibido la oficina el responsable, para que el resultado de la confronta demuestre el aumento ó disminucion que hayan tenido dichos enseres; pero no será admisible que hayan disminuido los expedientes ú otros documentos importantes (salvo que las oficinas superiores los hayan pedido originales), y en caso de que hayan desaparecido expedientes, dispondrá el visitador que por el juzgado de distrito se practique la averiguacion respectiva, á efecto de que al descubrir el autor del hurto, se le aplique el castigo á que se haya hecho acreedor por su delito.

CAPITULO III.

De la revision que debe hacer el visitador de las cuentas de la jefatura.

18. El visitador pedirá de oficio á la tesorería del Estado noticia de las cantidades recaudadas en sus oficinas subalternas por rentas federales y que hayan sido enviadas á la jefatura de Hacienda en todo el período que el responsable haya estado al frente de la misma oficina.

19. Igual noticia se pedirá al agente de

instruccion pública, por sus remisiones correspondientes á la contribucion federal, recaudada sobre el impuesto de herencias transversales; y á la administracion del papel sellado, aduanas marítimas y fronteras que haya en el Estado, y en general á cualquiera oficina de la Federacion que se crea conveniente, á fin de obtener con exactitud noticia de la cantidad que por asignacion mensual ú ordenes extraordinarias, hubiesen facilitado á la jefatura para sus atenciones.

20. Mientras recibe el visitador todos los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, se ocupará de revisar las sumas de los libros, cuidando al verificar este exámen de ver si se lleva la cuenta con arreglo á los modelos mandados observar por la Tesorería general en la circular número 19, de 16 de Noviembre de 1867, aprobada por la de la Secretaría de Hacienda fecha 30 de Junio de 1870.

21. Si encontrare el visitador algunas irregularidades en la cuenta, las hará advertir al responsable, y le dirá la manera cómo deben subsanarse en lo futuro; pero se le prohíbe hacer enmendaturas en los asientos que estén ya hechos; pues de lo que tendrá cuidado es de que no se vuelva á incurrir en el propio error.

22. Cuando se tengan reunidas todas las noticias de que hablan los artículos 18, 19 y 26, se procederá á hacer una rigurosa confronta con las partidas de los libros que correspondan á las cantidades parciales que consten en dichas noticias; y si por esta confronta resulta que se ha omitido dar entrada á alguna cantidad, el visitador cumplirá exactamente con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este reglamento; excepto en lo que toca á la acta, pues cuando llegue ese caso, ya debe haberse remitido con el corte de caja á la Secretaría de Hacienda.

23. El visitador promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias, ya sea por la via administrativa, ya sea por la judicial, para que en caso de ocultacion ó fraude

en los asientos de los libros, se ponga en claro la verdad, estando facultado para obligar á los interesados al reintegro de todas las cantidades, que de acuerdo con el jefe de hacienda, por equivocacion de algun empleado, negligencia ó mala fé, hayan dejado de ingresar al erario, sin perjuicio de proceder, en caso de mala fé, en los términos que ya se han prevenido.

24. En vista de los pliegos de observaciones que se hayan hecho, el visitador examinará las partidas de los libros á que se refieren dichas observaciones así como sus comprobantes, haciendo que los responsables rindan los informes necesarios para satisfacer á la Tesorería general y contaduría mayor, ó que dichos comprobantes se repongan con prontitud para remitirlos en la forma debida.

25. Como las cuentas de las jefaturas de Hacienda deben tener una relacion exacta con la de la Tesorería general, cuidará el visitador de examinar si la aplicacion de los ramos, tanto de ingreso como de egreso, están conformes con las partidas de la ley de presupuestos vigente, corrigiendo tambien en este punto los defectos que encontrare.

26. En todas las jefaturas de Hacienda deben existir los duplicados de los comprobantes que con la cuenta mensual se remiten á la Tesorería general, los cuales pedirá el visitador para cotejar sus valores con las partidas de la cuenta general y cerciorarse de que tienen agregadas en los casos que sea necesario las ordenes respectivas que dispongan el pago, así como tambien que la repetida cuenta y su comprobacion estén de acuerdo con el reglamento expedido por la Secretaria de Hacienda en 1º de Julio de 1869, y con las circulares respectivas de la Tesorería general, números 140, 179 y 189, de 20 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1869.

CAPITULO IV.

De la revision de las operaciones de bienes nacionalizados hechas por la jefatura.

27. Para conocer exactamente las operaciones que por bienes nacionalizados se han llevado á efecto y cuál haya sido su producido, el visitador librará oficio á los escribanos públicos para que en una relacion le puntualicen todas las escrituras mandadas otorgar por el actual jefe de Hacienda, y el valor que cubre cada una de ellas.

28. El visitador tendrá cuidado de examinar si los asientos relativos á bienes nacionalizados están conformes con lo dispuesto en la circular de la Tesorería general, núm. 235, de 30 de Noviembre de 1870, cuidando tambien de corregir los defectos que encuentre, á fin de que se consiga la mayor perfeccion en la cuenta.

29. Estando prevenido por la fraccion IV del art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869 que las personas que desamorticen capitales nacionalizados puedan otorgar fianzas para entregar en el término de seis meses la cantidad que corresponde en bonos de la deuda consolidada llamada interior, y certificados de las secciones liquidatarias; cuidará el visitador de examinar si en este punto se cumple con las instrucciones dictadas por la Tesorería general y comunicadas á las jefaturas en la circular núm. 194, de 25 de Febrero de 1870.

30. El visitador cuidará de examinar si los bonos de la deuda nacional consolidada que se reciben en las jefaturas de Hacienda en pago de bienes nacionalizados, se admitan y se envíen amortizados á la Tesorería general de conformidad con las circulares de dicha oficina, números 11, 32, 34, 43 y 168, de 24 de Setiembre de 1867, 13 y 22 de Enero y 4 de Mayo de 1868, y 24 de Diciembre de 1869.

31. Para la liquidacion de dichos bonos debe tenerse presente, que los réditos se computan por tercios de años vencidos, y

que no debe tomarse ninguna cantidad del capital mientras no se hayan amortizado todos los réditos vencidos por el bono; en consecuencia, al practicar el visitador las revisiones que en este punto tengan que hacerse, con motivo de los bonos que existan amortizados ó por amortizar, tomará la base arriba indicada.

32. Pedirá el visitador los duplicados de las facturas de los bonos amortizados para examinar si las partidas que constan en ellas coinciden con los asientos de los libros, advirtiéndose que las facturas de que se trata, son á las que se refiere la circular de la Tesorería general, núm. 32, á la que se acompañó el modelo respectivo; examinando á la vez si están de acuerdo las que se le presenten con las notas puestas, para mayor claridad, en el modelo referido.

33. Cuidará el visitador de que en la jefatura que visite se haga una perfecta clasificacion de los créditos que amorticen y de que se practique la respectiva division del capital y réditos, pues hay que notar que en algunas de ellas se confunden los certificados como bonos con intereses y sin él, reputándose efectivamente como bonos, y para distinguirlos es indispensable tener presentes las explicaciones de la circular expedida por la Tesorería general bajo el núm. 168, tanto para evitar, como se ha dicho, que se confundan unos documentos con otros, como para que las cantidades amortizadas queden perfectamente aplicadas á los ramos que comprenden.

34. El visitador practicará una revision prolija de todos los expedientes que hayan estado en giro en toda la época del responsable, pero con especialidad de los que correspondan al ramo de bienes nacionalizados, cuidando de fijar su atencion en los puntos siguientes.

I. Si el denunciante ha justificado debidamente su denuncia con arreglo á las prevenciones legales y á las circulares de

la Secretaría de Hacienda de 31 de Julio de 1868 y 9 de Agosto de 1869.

II. Si no existe denuncia anterior en la jefatura del mismo capital.

III. Si se han tenido presentes para practicar la operacion, las prescripciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

IV. Si se dió conocimiento con oportunidad á la Secretaría de Hacienda con la denuncia, y si consta en el expediente la órden que declare no haberse denunciado el mismo capital en la seccion 6ª de la propia secretaria.

V. Revisar la liquidacion, á fin de que si se ha hecho abono al denunciante de la parte que señala la ley de 19 de Agosto de 1867 como capital oculto, haya sido previas las averiguaciones respectivas, para cerciorarse de que el capital redimido era efectivamente oculto, teniendo entendido que para que se pueda reputar con ese carácter, es preciso que no se encuentren noticias en ninguna oficina, incluso las de bienes nacionalizados de la época del llamado imperio; cuyos archivos existen en las jefaturas de Hacienda; y de encontrarse, que tenga las circunstancias que determina el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

35. Sobre los puntos comprendidos en el artículo que precede, se limitará el visitador á informar respecto de ellos á la Secretaría de Hacienda.

36. Si de la revision indicada resultaren algunas irregularidades que refluyan en perjuicio de la Hacienda pública, como por ejemplo, que los réditos se hayan dejado insolutos, que la redencion se haya verificado por menor cantidad de la que segun los datos que existan ó puedan conseguirse vale la finca redimida, ó que en caso de remate no se haya verificado éste con arreglo á la ley, el visitador dará cuenta inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de formar una nueva liquidacion que pasará al interesado, para que conteste, dejando en todo caso la resolucion á la Secretaría de Hacienda.

37. Para la admision de los pagarés de operaciones nulificadas que se reciben por la mitad del dinero efectivo que tienen que satisfacer los redentores, con arreglo al art. 6º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, se previene al visitador que si dichos documentos no corresponden á los expedientes girados por la jefatura que debe amortizarlos, sino que proceden de operaciones que han tenido lugar en la seccion 6ª de la Secretaría de Hacienda, cuide de que no se amorticen, sin enviarlos primero á la misma seccion 6ª para que los reconozca y declare si su circulacion es legal, sin cuyo requisito será responsable el empleado que los reciba, segun lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 6 de Setiembre de 1870, y la número 272 de la Tesorería general, de 1º de Julio de 1871.

38. Revisará el visitador todos los pagarés y fianzas por bonos correspondientes á operaciones de bienes nacionalizados que estén pendientes de cobro, y los que se hubieren cumplido los apartará para proceder á su cobro, extrañando al responsable por su negligencia, así como tambien activará los que estén pendientes por cualquiera otro motivo y sea cual fuere la procedencia de su adeudo.

CAPITULO V.

De la revision de las operaciones de la jefatura sobre la revista de comisario y contabilidad militar.

39. Por el reglamento de 1º de Febrero de 1856, tienen obligacion los jefes de Hacienda, de pasar revista de comisario á todos los cuerpos del ejército que se encuentren estacionados en el punto de su residencia, ó que pasen de tránsito para otros Estados; y como la Tesorería general debe practicar los ajustes de dichos cuerpos, es indispensable que los jefes de Hacienda remitan inmediatamente los documentos de revista; en consecuencia, ordenará el visitador que por ningun motivo dejen de

verificarlo despues de que tenga lugar la confronta, teniéndose presentes las circulares de la Tesorería general números 11 ya citada en el art. 27, 152 y 200 de 11 de Agosto de 1869 y 16 de Abril de 1860, á fin de que la documentacion esté perfecta y que no se encuentren dificultades para la justificacion de empleos de jefes y oficiales, ni tampoco en las altas de la clase de tropa en el acto de la formacion de dichos ajustes; pues en las circulares de que se ha hecho mencion, constan las instrucciones necesarias, tanto para la remision de los expedientes, como para que el empleado que pasa la revista sepa los comprobantes que debe exigir al hacer la confronta.

40. Si al inspeccionar el archivo encuentra el visitador algunas listas de revista rezagadas, que no se hayan remitido á la Tesorería general, extrañará seriamente al responsable y le ordenará que desde luego proceda á organizar los expedientes para que los envíe á su destino sin pérdida de tiempo, á fin de que no se siga careciendo en dicha oficina de datos indispensables para sus operaciones.

41. Si en el curso de la visita llega la vez en que el jefe de Hacienda tenga que pasar revista de comisario á alguno ó algunos de los cuerpos del ejército, vigilará el visitador este acto, estará presente al verificarse la confronta, y revisará el presupuesto, para que si advierte que son irregulares las operaciones practicadas por la jefatura, tanto en la revista como en la confronta y en la formacion de presupuesto, las corrija, haciendo las explicaciones necesarias, para lo cual se acompañan á esta instruccion los artículos relativos al reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831, vigente, por el diverso de la ley de 1º de Junio de 1853.

42. Respecto del pago de haberes de tropa, tendrá cuidado el visitador de que los pagadores ó habilitados de los cuerpos no reciban más cantidad de la que importe su presupuesto: para cerciorarse de es-

to, pedirá al pagador su libreta para cotejar las partidas que tenga asentadas, con todos los presupuestos de los meses anteriores que deben existir en la jefatura de Hacienda y con los asientos de los libros, y si de esta revision resulta que el cuerpo ha recibido más de lo que importa su vencimiento, ordenará el visitador que se descuente al hacer el pago todo el exceso que resulte, el cual debe precisamente existir como remanente en la caja del cuerpo, para que se completen los haberes de ese mes. El visitador dará cuenta inmediatamente á la superioridad de un hecho de esta naturaleza siempre que ocurra.

43. Las circulares de la Tesorería general número 19, citada en el art. 20, números 22, 23 y 200, de 7 de Diciembre de 1867 y 16 de Agosto de 1870 y la de la Secretaría de Hacienda expedida en 9 de Junio de 1870, dan una instruccion sobre la manera en que deben verificarse los pagos relativos al ramo militar. El visitador tendrá cuidado del puntual cumplimiento de dichas disposiciones, y si notare negligencia ó abandono en llevar á cabo lo que las mismas disposiciones prescriben, dará conocimiento á la superioridad para que disponga lo que crea oportuno.

CAPITULO VI.

De la revision de expedientes de viudas y pensionistas que giran en las jefaturas.

44. Los expedientes que corresponden á las viudas y demas pensionistas del erario que perciben sus haberes por las jefaturas, tambien serán objeto de la atencion del visitador: los revisará con cuidado á fin de cerciorarse si se ha cumplido antes de pagar con todos los requisitos siguientes:

I. Si obra en el expediente la filiacion de la viuda ó pensionista.

II. Si existe copia de la declaracion de la pension ó montepío.

III. Si las viudas ó pensionistas han entregado cada cuatro meses el certificado de

supervivencia y si se ha remitido á la Tesorería general.

IV. Si las viudas han presentado en el mismo término el certificado respectivo para comprobar que no han contraido segundas nupcias, los que tambien deben remitirse á la tesorería.

V. Si los varones están hábiles todavia para percibir su pension por no haber cumplido la edad que señala la ley, y no se encuentran al servicio de la nacion, en cuyo caso debe cesar el pago con arreglo al art. 14 del reglamento de montepíos de 1º de Enero de 1796.

VI. Si hay exactitud en las deducciones que deben hacerse, al verificar el pago, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, y si por amistad ó deferencia se considera á alguno de diferente manera que á los demas.

45. Para el mejor acierto de la revision se tendrán presentes las circulares de la tesorería números 41 y 154, de 25 de Febrero de 1868 y 12 de Agosto de 1879.

CAPITULO VII.

De los presupuestos mensuales de las jefaturas.

46. Tendrá presente el visitador que por diversas disposiciones está mandado que todos los meses se remitan á la Secretaría de Hacienda para la aprobacion y á la Tesorería general conocimientos para los presupuestos civiles y militares de los pagos que tienen consignados las jefaturas, y por lo mismo vigilará su exacto cumplimiento, disponiendo que se llene este deber en las jefaturas de Hacienda que visite, y en el caso de que no se hayan enviado los de los meses anteriores, ordenará que se formen inmediatamente todos los presupuestos que falten para su más pronta remision.

CAPITULO VIII.

De las operaciones de las jefaturas respecto de las casas de moneda y ensayes de cajas.

47. El visitador examinará si la jefatura de Hacienda ejerce la sobrevigilancia que las leyes determinan sobre las casas de moneda, con el objeto de que la moneda que se acuñe tenga la ley, tipo y peso respectivos, y si recibe mensualmente el sobrante que resulte en estos establecimientos y en los ensayes de cajas, por los derechos de fundicion, amonedacion y ensaye.

CAPITULO IX.

De la intervencion mensual de las jefaturas en los cortes de caja en las oficinas de la Federacion y del Estado.

48. El visitador tendrá especial cuidado de inquirir si el jefe de Hacienda á quien visita cumple estrictamente con el reglamento de 1º de Febrero de 1856, y muy particularmente en lo relativo á la intervencion que determina la fraccion V del art. 1º, en el concepto de que no es bastante que se llene este requisito con solo presentarse cada mes á las oficinas para firmar los cortes de caja ó que los lleven á la jefatura para que allí se les ponga el visto bueno, sino que su deber es, examinar los libros y documentos comprobantes relativos á la recaudacion de las rentas federales, para cerciorarse de que están bien administradas y de que los fondos que como productos de las mismas rentas se le han remitido en todo el mes, son los que legítimamente corresponden al erario nacional.

CAPITULO X.

Sobre envio de las cuentas de la jefatura á la Tesorería general.

49. Llegado el caso de que, aunque no falten asientos en los libros sino que estén